

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
SOBRE
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, en adelante, "las Partes Contratantes".

Deseando promover una mayor cooperación económica entre ellos, para el beneficio mutuo de ambas Partes Contratantes, especialmente con relación a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que un Acuerdo sobre el trato que se dará a tal inversión estimulará el flujo de capital y tecnología que liderará el desarrollo económico de las Partes Contratantes;

Con el convencimiento de que estos objetivos pueden ser alcanzados sin relajar las medidas de aplicación general sobre salud, seguridad y medio ambiente;

Con la determinación de concluir un acuerdo respecto de la promoción y protección recíproca de inversiones;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Definiciones

Para el propósito de este Acuerdo:

1. El término "inversión" significa toda clase de activo relacionado con actividades comerciales, adquirido con el propósito de establecer relaciones económicas duraderas en el territorio de una Parte Contratante y de conformidad con sus leyes y regulaciones, incluye en particular, pero no exclusivamente:

- (a) propiedad mueble e inmueble, así como derechos de propiedad tangibles e intangibles tales como hipotecas, gravámenes, garantías en prenda, y cualquier otro derecho similar como se define de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la propiedad este situada;
- (b) rentas reinvertidas, reclamaciones de dinero o cualquier otro derecho que tenga valor financiero relacionado con una inversión;
- (c) acciones, títulos o cualquier otra forma de participación en compañías;
- (d) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una compañía, pero no incluye instrumentos de deuda del Estado o de una compañía estatal;
- (e) un crédito a una compañía, pero no incluye un crédito a un Estado o a una compañía estatal;
- (f) la participación que resulte de comprometer capitales u otros recursos en una actividad económica en el territorio de una Parte Contratante, como aquellas derivadas de un contrato que implique la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, incluyendo un contrato llave en mano o de construcción, o una concesión conferida por ley o por contrato, incluyendo concesiones relacionadas con recursos naturales;
- (g) derechos de propiedad intelectual, incluidos, entre otros, derechos de autor y derechos conexos y derechos de propiedad industrial tales como patentes, marcas, nombres comerciales, diseños industriales, procesos técnicos y los activos intangibles de know-how y goodwill.

2. Pero el término "inversión" no incluye:

- (a) inversiones que tienen la naturaleza de la adquisición de acciones o derechos de voto, con valor o que representen menos del diez (10) por ciento de una compañía, a través bolsas de valores;
- (b) operaciones de deuda pública;
- (c) reclamaciones de dinero derivadas únicamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o por una entidad legal en el territorio de una Parte Contratante a un nacional o a una entidad legal en el territorio de la otra Parte Contratante; o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial;

3. Un cambio en la forma en que los activos hayan sido invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión conforme al presente Acuerdo, siempre y cuando dicha

modificación esté comprendida en las definiciones del presente Artículo y se efectúe de conformidad con la ley de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere admitido la inversión.

4. Para que califique como una inversión bajo este Acuerdo, y de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, un activo debe tener las siguientes características mínimas:

- (a) El aporte de capitales u otros recursos;
- (b) Expectativa de ganancias o rendimientos; y
- (c) La asunción de riesgo para el inversionista.

5. El término “inversionista” significa:

- (a) Personas naturales con la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de acuerdo con sus leyes;
- (b) Compañías, sociedades, firmas, asociaciones comerciales incorporadas o constituidas conforme la ley en vigencia de una Parte Contratante y con sus oficinas registradas o administración central, junto con actividades substanciales comerciales, en el territorio de aquella Parte Contratante

que haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

Sin embargo, este Acuerdo no se aplicará a inversiones realizadas por personas naturales que sean nacionales de las dos Partes Contratantes.

6. El término “rentas” significa las sumas producidas por una inversión e incluyen en particular, pero no exclusivamente, ganancias, intereses, ganancias de capital, regalías, honorarios y dividendos.

7. El término “territorio” significa el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, incluyendo el espacio terrestre, las aguas internas, el mar territorial y espacio aéreo sobre estas, así como cualquier área marítima más allá del mar territorial, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación doméstica de cualquiera de las Partes Contratantes sobre las que ejercen derechos soberanos y jurisdicción respecto a las aguas, el fondo del mar and los recursos naturales del mismo.

ARTÍCULO 2 **Ámbito de Aplicación**

1. Este Acuerdo se aplicará a las inversiones en el territorio de una Parte Contratante realizadas de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales por inversionistas de la otra Parte Contratante, ya sea antes o después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Sin embargo, este Acuerdo no se aplicará a cualquier controversia originada o cualquier medida que se haya tomado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, aún si sus efectos perduran en adelante.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades criminales.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a asuntos tributarios. Sin embargo, en concordancia con sus políticas tributarias, cada Parte Contratante procurará otorgar justicia y equidad en el trato de inversionistas de la otra Parte Contratante.

4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a las medidas que adopte cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con sus leyes, respecto del sector

financiero por motivos prudenciales, incluidas aquellas que busquen la protección de los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros, o fideicomitentes, o para asegurar la estabilidad e integridad del sistema financiero.

ARTÍCULO 3 **Promoción y Admisión de las Inversiones**

1. Cada Parte Contratante con sujeción a su política general de inversión extranjera, promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.
2. Cada Parte Contratante, dentro del marco de sus leyes y regulaciones, admitirá las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, con un fundamento no menos favorable al otorgado, en circunstancias similares, a inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, tal como lo garantizan Acuerdos de Inversión similares que otorgan los mismos derechos para la admisión.

ARTÍCULO 4 **Nivel Mínimo de Trato**

1. A las inversiones de inversionistas de cada Parte Contratante se les concederá en todo momento un nivel mínimo de trato de conformidad con el derecho internacional, incluyendo un trato justo y equitativo y la seguridad y protección plenas, en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna Parte Contratante podrá perjudicar de cualquier forma la administración, mantenimiento, operación, goce, extensión, o enajenación de tales inversiones con medidas discriminatorias.
2. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “seguridad y protección plenas” no requieren un tratamiento adicional o superior al exigido por el derecho internacional.
3. La determinación de que se ha infringido otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no implica que se haya violado el nivel mínimo de trato a extranjeros.
4. El “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso legal.
5. El “trato justo y equitativo” no será interpretado de forma que impida a una Parte Contratante ejercer sus facultades regulatorias de una forma transparente y no discriminatoria de acuerdo con el principio del debido proceso legal.
6. El estándar de “protección y seguridad plenas” no implica un trato superior a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, que el otorgado a las inversiones de inversionistas de la Parte Contratante receptora de la inversión.

ARTÍCULO 5 **Trato Nacional y Trato de la Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la expansión, administración, mantenimiento, operación, goce, extensión y venta o enajenamiento de sus inversiones en su territorio.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, una vez establecidas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente a la

expansión, administración, mantenimiento, operación, goce, extensión y venta o enajenamiento de sus inversiones en su territorio.

3. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un tercer Estado, respecto a la expansión, administración, mantenimiento, operación, goce, extensión y venta o enajenamiento de sus inversiones en su territorio.

4. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un tercer Estado, respecto a la expansión, administración, mantenimiento, operación, goce, extensión y venta o enajenamiento de sus inversiones en su territorio.

5. Para mayor certeza, el trato referido en los párrafos 3 y 4 no comprende los procedimientos de solución de controversias, tales como los contenidos en los Artículos 12 y 14, que están previstos en tratados internacionales o acuerdos comerciales.

6. (a) Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán de forma que obliguen a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que podrían ser extendido por la primera Parte Contratante por medio de un acuerdo internacional u arreglo relacionado en su totalidad o principalmente con tributación.

(b) Las disposiciones sobre no discriminación, trato nacional y trato de nación más favorecida de este Acuerdo no se aplicarán a las ventajas actuales o futuras otorgadas por cualquiera de las Partes Contratantes por virtud de su membresía, o asociación a una unión aduanera, unión económica o monetaria, un mercado común o un área de libre comercio; a sus nacionales o sus compañías o de miembros de tal unión, mercado común o área de libre comercio o cualquier tercer Estado.

(c) Los Artículos 4 y 5 de este Acuerdo no deberán obligar a cualquiera de las Partes Contratantes para otorgar a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante el mismo tratamiento que otorguen a las inversiones de sus propios inversionistas respecto a la adquisición de tierras, bienes inmuebles y derechos reales sobre estos.

ARTÍCULO 6 **Excepciones Generales**

1. Para los propósitos de este Acuerdo, y sujeto al requerimiento que tales medidas no sean aplicadas de una forma que se constituyan como una discriminación injustificable o arbitraria entre inversiones o entre inversionistas, o como una restricción encubierta a la inversión, nada en este Acuerdo se entenderá en el sentido de impedir a una Parte Contratante para adoptar o hacer cumplir medidas legales necesarias:

(a) Diseñadas y aplicadas para la protección de la salud o vida humana, animal o vegetal o del medio ambiente;

(b) relacionadas con la conservación de los recursos naturales no renovables vivos o no vivos.

2. Nada en este Acuerdo se entenderá en el sentido de:

(a) Exigir a cualquier Parte Contratante que facilite o permita el acceso a cualquier información cuya revelación, se determine que sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad;

(b) Impedir a cualquier Parte Contratante de tomar medidas legales para preservar la seguridad pública o el orden público;

- (c) Impedir a cualquier Parte Contratante de tomar cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad;
- (i) relacionada con el tráfico de armas, munición e implementos de guerra y al tráfico y transacciones en otros bienes, materiales, servicios y tecnología asumidos directa o indirectamente con el propósito de proveer a un establecimiento militar u otro establecimiento de seguridad;
 - (ii) tomados en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales; o
 - (iii) acuerdos respecto de la no proliferación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, relacionados con la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales.
- (d) Prevenir a cualquier Parte Contratante de adoptar o tomar acciones en busca del cumplimiento de sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

ARTÍCULO 7

Expropiación y Compensación

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no deberán ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas directa o indirectamente a medidas con los mismos efectos (en adelante expropiación) excepto por razones de propósito público o interés social y de una forma no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta adecuada y efectiva de acuerdo con el debido procedimiento legal y los principios generales de trato dispuestos en el Artículo 5 de este Acuerdo.
2. Se entiende que:
 - (a) La expropiación indirecta resulta de una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante que tenga un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie la transferencia de un título o del derecho de dominio;
 - (b) La determinación de cualquier violación, incluido si una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante constituyen una expropiación indirecta, exige un análisis caso a caso, basado en los hechos. Tal determinación considerará:
 - (i) El alcance de la medida o serie de medidas;
 - (ii) El impacto económico de la medida o de la serie de medidas;
 - (iii) El grado de interferencia sobre las expectativas distinguibles y razonables del inversionista o de la inversión;
 - (iv) El carácter de la medida o la serie de medidas teniendo en cuenta los objetivos públicos legítimos perseguidos.

De tal forma que el efecto de la medida o serie de medidas sea equivalente a la expropiación completa de la inversión, o una parte significativa de la misma, o

prevenga de su uso o del beneficio económico razonablemente esperado de la inversión. El simple hecho de que la medida o la serie de medidas generen un impacto económico adverso sobre el valor de una inversión, no implica que haya expropiación indirecta.

- (c) Las medidas no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas por utilidad pública o interés social o que tengan objetivos tales como la salud pública, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta.
3. La compensación será equivalente al valor de mercado de la inversión expropiada antes de que la medida fuera tomada o que se convirtiera de conocimiento público. La compensación será pagada sin demora y será libremente transferible como se describe en el Artículo 9.
4. La compensación será pagada en una divisa libremente transferible y en el evento que se retrase el pago de la compensación, deberá incluir una tasa de interés equivalente al interés más alto pagado en demandas públicas en la Parte Contratante receptora de la inversión desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
5. El inversionista cuyas inversiones hayan sido expropiadas deberá tener el derecho, de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que hace la expropiación, de la revisión por parte de una autoridad judicial u otra autoridad competente de esa Parte Contratante de su caso y sobre la valoración de sus inversiones de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.
6. Las Partes Contratantes podrán establecer monopolios y reservarse actividades estratégicas que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica, siempre y cuando sea por motivos de utilidad pública o interés social. El inversionista deberá recibir una compensación pronta adecuada y efectiva, considerando los principios prescritos en el presente Artículo.
7. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias otorgadas de acuerdo con el Acuerdo ADPIC de la Organización Mundial de Comercio, no se deberán cuestionar bajo las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 8

Compensación por Pérdidas

1. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra, insurrección, disturbios civiles, conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, u otros eventos similares, gozarán por tal Parte Contratante un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea el trato más favorable, respecto de cualquier medida que adopte en relación de dichas pérdidas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que en las situaciones referidas en dicho párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:
- (a) la requisición de su propiedad por sus fuerzas o autoridades; o
 - (b) la destrucción de su propiedad por sus fuerzas o autoridades, que no hayan sido causadas en combate o no requeridas por la necesidad de la situación

Se les otorgará la restitución o compensación razonable. Los pagos resultantes serán libremente convertibles.

ARTÍCULO 9

Repatriación y Libre Transferencia

1. Cada Parte Contratante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su ordenamiento jurídico interno y sin demora injustificada, permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante de buena fe, realizar todas las transferencias relacionadas con una inversión en moneda de libre convertibilidad, hacia y desde su territorio. Tales transferencias incluyen:
 - (a) el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión;
 - (b) las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el Artículo 1;
 - (c) el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
 - (d) compensación de acuerdo a lo acordado en los Artículos 7 y 8;
 - (e) compensaciones que surjan de una controversia de inversión bajo el Artículo 12;
 - (f) reembolsos y pago de intereses derivados de créditos en conexión con las inversiones;
 - (g) Los salarios, sueldos y demás remuneraciones percibidas por nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido el correspondiente permiso de trabajo relacionados con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las transferencias serán realizadas en la moneda convertible en que se realizó la inversión o en cualquier moneda libremente convertible a la tasa de cambio vigente en la fecha de la transferencia, a menos que se haya pactado diferente entre el inversionista y la Parte Contratante receptora de la inversión.
3. No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, una Parte Contratante podrá condicionar o impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe, de normas del ordenamiento jurídico interno relativas a:
 - (a) insolvencia, procedimientos concursales, reestructuración de empresas para prevenir la quiebra o insolvencia;
 - (b) Cumplimiento de providencias judiciales o laudos arbitrales;
 - (c) Cumplimiento de obligaciones de seguridad social u obligaciones tributarias.
4. Una Parte Contratante podrá adoptar o mantener medidas que no son consistentes con las obligaciones adquiridas en este Artículo:
 - (a) en el evento de desequilibrios serios de la balanza de pagos o dificultades financieras externas o la amenaza de los mismos; o
 - (b) en los casos en que, por circunstancias especiales, los movimientos de capital causen o amenacen con causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular las políticas monetarias y cambiarias.
5. Las medidas indicadas en el párrafo 4 inmediatamente anterior:

- (a) deberán ser consistentes con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;
- (b) no podrán exceder las que son esenciales para manejar las circunstancias mencionadas en el párrafo 4; y
- (c) serán temporales y deberán ser eliminadas tan pronto como las condiciones así lo permitan;

ARTÍCULO 10

Subrogación

1. Si una de las Partes Contratantes tiene un esquema público de seguros o de garantía para proteger inversiones de sus propios inversionistas contra riesgos no comerciales, y si un inversionista de esta Parte Contratante ha suscrito uno de estos esquemas, cualquier subrogación del asegurador bajo un contrato de seguros entre el inversionista y el asegurador será reconocido por la otra Parte Contratante.
2. El asegurador tiene derecho por virtud de la subrogación para ejercer los derechos y hacer valer las reclamaciones de aquel inversionista y asumirá las obligaciones relacionadas con la inversión. Los derechos subrogados o las reclamaciones no podrán exceder los derechos originales o reclamaciones del inversionista.
3. Las controversias entre una Parte Contratante y un asegurador se solucionarán con las disposiciones del Artículo 12.
4. Si una Parte Contratante ha realizado un pago a uno de sus inversionistas y de ese modo ejerce los derechos de inversionista, el último no podrá hacer una reclamación con fundamento en aquellos derechos contra la otra Parte Contratante sin el consentimiento de la primera Parte Contratante.

ARTÍCULO 11

Medidas Ambientales y Laborales

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se entenderá en el sentido de prevenir a una Parte Contratante de adoptar, mantener, o hacer cumplir cualquier medida que considere apropiada para asegurar que una actividad de inversión en su territorio sea asumida de acuerdo con sus leyes y regulaciones ambientales así como con sus leyes y regulaciones laborales, siempre que tales medidas sean proporcionales a los objetivos buscados.
2. Las Partes Contratantes reconocen que no es apropiado fomentar la inversión disminuyendo los estándares de sus medidas laborales y ambientales. En consecuencia, una Parte Contratante no deberá dejar de exigir o derogar, u ofrecer, dejar de exigir o derogar tales medidas, como una forma de fomentar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión o de un inversionista en su territorio.

ARTÍCULO 12

Solución de Controversias entre una Parte Contratante e inversionistas de la otra Parte Contratante

1. Para someter una reclamación a arbitraje bajo este Artículo será indispensable iniciar la vía gubernativa, cuando la legislación de la Parte Contratante así lo exija. Dicho procedimiento en ningún caso podrá exceder un plazo de seis (6) meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista y no deberá impedir que el inversionista solicite las consultas referidas en el párrafo 3 del presente artículo.
2. Este Artículo se aplicará a las controversias surgidas entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en conexión con una presunta violación del presente Acuerdo, diferente de los Artículo 3 y 15, y que el inversionista haya incurrido en pérdidas o daños por razón de, o surgida de tal violación.
3. Cualquier controversia surgida entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una reclamación referente a que la otra Parte Contratante ha violado una obligación de este Acuerdo y en consecuencia ha generado daños al inversionista, será solucionada, en la medida de lo posible, por medio de consultas y negociaciones. Las consultas iniciarán con el sometimiento de una notificación escrita (“notificación de la controversia”) incluyendo evidencia que establezca que se trata de un inversionista de una Parte Contratante, información detallada sobre los hechos y el fundamento legal para la reclamación y la solución buscada y un monto aproximado de la suma de los daños reclamados. Las consultas y negociaciones se llevarán a cabo durante seis (6) meses, plazo extensible únicamente por acuerdo de ambas partes en una locación acordada por las partes contendientes.
4. Nada de este Artículo se entenderá en el sentido de impedir a las partes contendientes, por mutuo acuerdo, de acudir a una mediación o conciliación ad hoc o institucional, antes o durante el procedimiento de arbitraje.
5. Si el plazo establecido en el párrafo 3 del presente Artículo ha transcurrido y las partes contendientes no han llegado a un acuerdo, el inversionista deberá notificar su intención de someter una solicitud de arbitraje (“notificación de intención”). Tal notificación deberá indicar el nombre y dirección del inversionista contendiente, las disposiciones del Acuerdo que considere se han violado, los hechos en que se fundamenta la controversia, el valor estimado de los daños y la compensación pretendida.
6. Una vez hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha de la notificación de intención, el inversionista contendiente podrá someter su reclamación a:
 - (a) las cortes o tribunales competentes de la Parte Contratante en el territorio en que la inversión fue realizada; o
 - (b) un tribunal de arbitraje ad hoc establecido bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;
 - (c) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), bajo las reglas de la Convención sobre la Solución de Controversias entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

7. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia a uno u otro de los foros de solución de controversias mencionados en el párrafo 6 de este Artículo, la elección de uno de estos foros será final.
8. No obstante las disposiciones del párrafo 2 de este Acuerdo:
 - (a) Solamente las controversias que surjan directamente de una actividad de inversión que haya obtenido el permiso necesario, si existe el requerimiento de algún permiso, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante receptora de la inversión sobre capital extranjero, y que efectivamente haya iniciado, será sujeta de la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a la Inversión (CIADI) o algún otro mecanismo Internacional de Solución de Controversias tal como está acordado por las Partes Contratantes;
 - (b) Las Controversias relacionadas con la propiedad y con los derechos reales sobre los bienes inmuebles dentro del territorio de la Parte Contratante receptora de la inversión, estarán totalmente sujetas a la jurisdicción de las cortes de la Parte Contratante donde se realice la inversión y por lo tanto no serán sometidas a la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversión (CIADI) o cualquier otro mecanismo internacional de solución de controversias.
9. El Tribunal de Arbitraje deberá tomar su decisión de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo, las leyes y regulaciones de la Parte Contratante involucrada en la controversia en cuyo territorio se realizó la inversión (incluyendo sus reglas sobre conflicto de leyes) y los principios relevantes de derecho internacional tal como fue aceptado por las Partes Contratantes.
10. Un tribunal que dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, solo podrá declarar los daños pecuniarios y los intereses que procedan, así mismo podrá declarar costas y honorarios de abogados de conformidad con este Artículo y con las reglas de arbitraje aplicables. El tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida como materia de la ley interna.
11. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar el laudo de acuerdo con su legislación nacional.
12. Las Partes Contratantes se abstendrán de buscar por medio de canales diplomáticas cuestiones relativas a controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que la Parte Contratante contendiente receptora de la inversión, falle en el cumplimiento de una decisión judicial o un laudo arbitral.
13. Un inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha en la cual el inversionista tuvo conocimiento, o debió haber tenido conocimiento, de la presunta violación de este Acuerdo, así como de las pérdidas y daños alegados.
14. El Tribunal, antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, deberá decidir las objeciones preliminares sobre competencia y admisibilidad. Para los propósitos de este Acuerdo, cuando las condiciones del Artículo 13 se hayan probado, la controversia no será admitida bajo la competencia del tribunal independiente de las reglas de arbitraje escogidas.

Cuando decida sobre la objeción del demandado, sobre las objeciones de competencia y admisibilidad, el tribunal podrá pronunciarse sobre los costos y honorarios de los

abogados en que se haya incurrido durante el procedimiento, teniendo en cuenta si la objeción prosperó o no.

El Tribunal deberá considerar si la reclamación del inversionista es frívola, y deberá dar a las partes contendientes oportunidad razonable para comentar. En caso de una reclamación frívola el Tribunal deberá condenar en costas a la parte demandante.

15. La entrega de la notificación de intención y otros documentos a la República de Colombia se hará en el lugar designado en el Anexo I.

16. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará compuesto por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y un tercero, quien presidirá el tribunal, designado de común acuerdo por las partes contendientes.

17. Los árbitros deberán:

(a) tener experiencia o experticia en derecho internacional público, derecho internacional de inversión, o en procedimientos de solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;

(b) ser independientes de las partes contendientes, y no estar vinculados o recibir instrucciones de ninguno de ellos;

18. Las partes contendientes podrán acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros. Si las partes contendientes no logran un acuerdo en los honorarios a ser pagados a los árbitros antes de la constitución del Tribunal, se aplicarán los honorarios establecidos para árbitros por el CIADI.

19. Cuando dos o más reclamaciones se hayan presentado por separado a arbitraje bajo este Artículo, y las reclamaciones elevadas planteen una cuestión de hecho o de derecho comunes y surjan de los mismos eventos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, o conforme con los términos de este Artículo.

20. Una parte contendiente que busque la consolidación bajo este Artículo, deberá entregar por escrito una solicitud al Secretario General del CIADI o al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje y a todas las partes contendientes que pretenda sean cubiertas por la orden de consolidación, especificando: el nombre y la dirección de todas las partes contendientes que busca sean cubiertas por la orden; la naturaleza de la orden solicitada; y las bases sobre las que se solicita la orden. El foro de consolidación será decidido por todas las partes contendientes.

21. Si el Secretario General del CIADI o el Secretario General de la Corte permanente de Arbitraje determinan, que la solicitud de acumulación es válida, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de tal solicitud de conformidad con el párrafo 20, se establecerá un Tribunal en virtud de este Artículo.

ARTÍCULO 13 **Denegación de Beneficios**

Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte Contratante que sea una compañía de tal otra Parte Contratante y a inversiones de tal inversionista si la compañía no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte Contratante bajo la ley de la cual fue constituida u organizada, e

inversionistas de una Parte no Contratante o inversionistas de la Parte que deniega los beneficios, son propietarios o controlan la compañía.

ARTÍCULO 14

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes deberán buscar de buena fe y en un espíritu de colaboración una solución rápida y equitativa de cualquier controversia entre ellas respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo. En este sentido, las Partes Contratantes acuerdan entrar en negociaciones directas y significativas para llegar a tal solución. Si las Partes Contratantes no pueden llegar a un acuerdo dentro de seis (6) meses desde el inicio de la controversia entre ellas por medio del procedimiento precedente, la controversia podrá ser sometida, por requerimiento de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje de tres miembros.
2. Dentro de los dos (2) meses de recibir el requerimiento, cada Parte Contratante designará un árbitro. En el caso que cualquiera de las Partes Contratantes no cumpla con la designación de un árbitro en el tiempo especificado, la otra Parte contratante podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga la designación. Los dos árbitros podrán, dentro de tres (3) meses desde la fecha del último nombramiento, seleccionar un tercer miembro como el Presidente del Tribunal quien deberá ser un nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantienen relaciones diplomáticas, quien presidirá el Tribunal. El nombramiento del Presidente deberá ser aprobado por las Partes Contratantes dentro de los treinta (30) días de la fecha de su nominación.
3. Si los dos árbitros no pueden llegar a un acuerdo sobre la escogencia del Presidente dentro de los tres (3) meses siguientes a su nombramiento, el Presidente podrá ser designado, por requerimiento de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte internacional de Justicia.
4. Si, en los casos especificados en los párrafos 2 y 3 de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, está impedido para llevar a cabo la mencionada función, o si es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación podrá ser hecha por el Vicepresidente; si el Vicepresidente está impedido de llevar a cabo la mencionada función o es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación deberá ser hecha por el miembro más antiguo de la Corte quien no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.
5. El tribunal deberá tener tres (3) meses desde la fecha de la selección del Presidente para acordar sobre las reglas de procedimiento que sean consistentes con las disposiciones de este Acuerdo. En ausencia de tal acuerdo, el tribunal requerirá al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que designe las reglas de procedimiento, teniendo en cuenta las reglas generalmente reconocidas en procedimientos internacionales de arbitraje.
6. A menos que se acuerde algo diferente, todas los sometimientos deberán ser realizados y todas las audiencias deberán completarse dentro de un año desde la fecha de selección del Presidente, y el tribunal deberá dar su decisión dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de los alegatos finales o de la fecha del cierre de las audiencias, cualquiera que sea más tardío. El tribunal de arbitraje deberá alcanzar su decisión por mayoría de votos y ésta será final y obligatoria.

7. Los gastos incurridos por el Presidente, los otros árbitros y los otros costos de los procedimientos serán pagados en partes iguales por las Partes Contratantes. El Tribunal podrá, sin embargo, a su discreción, decidir que una mayor proporción de los costos sea pagada por una de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 15 **Otras Disposiciones**

1 Las Partes Contratantes promoverán la cooperación en capacitación relacionada con una adecuada representación en mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado. Para este propósito, las Partes Contratantes promoverán actividades específicas de capacitación, y cooperación técnica para participar en procedimientos de conciliación y de arbitraje.

2. Las Partes Contratantes procurarán compartir información sobre oportunidades de inversión en sus territorios.

ARTÍCULO 16 **Entrada en Vigencia**

1. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que la última notificación escrita de las Partes Contratantes sobre el cumplimiento de los respectivos procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor se haya intercambiado por medio de canales diplomáticos. Se mantendrá en vigor por un periodo de diez (10) años y continuará en vigencia a menos que se termine de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.

2. Cualquier Parte Contratante, mediante una notificación escrita con un año de anterioridad a la otra Parte Contratante, podrá terminar este Acuerdo una vez concluya el periodo inicial de vigencia de diez años o en cualquier momento a partir que este periodo finalice.

3. Este Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por mutuo consentimiento escrito de las Partes Contratantes. Las enmiendas entrarán en vigencia de acuerdo con el mismo procedimiento legal señalado bajo el primer párrafo del presente Artículo.

4. Respecto a las inversiones realizadas o adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, a las cuales este Acuerdo se les aplicaría, las disposiciones de todos los demás Artículos de este Acuerdo seguirán siendo efectivas por un periodo adicional de diez (10) años desde la fecha de denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes representantes, autorizados debidamente por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en Bogotá, a los 28 días del mes de julio de 2014 en los idiomas Turco, Español e Inglés, textos todos igualmente auténticos.

En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

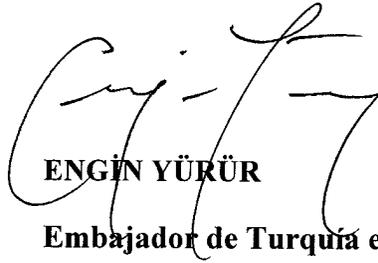
**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE TURQUÍA**



SANTIAGO ROJAS ARROYO

**Ministro de Comercio, Industria y
Turismo**



ENGİN YÜRÜR

Embajador de Turquía en Colombia

ANEXO I

Colombia

El lugar de presentación de la notificación de intención y otros documentos relacionados con la solución de controversias de acuerdo con el Artículo 12 es:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo .

Calle 28 # 13 A – 15

Bogotá D.C. – Colombia